

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 17 de abril de 1971 por la que se aprueban los nuevos precios de venta al público de los libritos de papel de fumar.*

Ilustrísimo señor:

Como resultado del expediente incoado a virtud de escrito del Consorcio de Fabricantes de Libritos de Papel de Fumar de España, solicitando aprobación de los nuevos precios de venta al público de todos los que actualmente existen en el mercado y cuyo detalle figura a continuación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por esa Delegación del Gobierno, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Se aprueban los nuevos precios para la venta al público de los libritos de papel de fumar, en la forma que a continuación se relaciona:

	Pesetas		Pesetas
Antiguo precio .....	1,15	Precio actual .....	1,90
Antiguo precio .....	1,20	Precio actual .....	1,90
Antiguo precio .....	1,25	Precio actual .....	2,00
Antiguo precio .....	0,80	Precio actual .....	1,30
Antiguo precio .....	0,85	Precio actual .....	1,30
Antiguo precio .....	3,00	Precio actual .....	4,80
Antiguo precio .....	6,00	Precio actual .....	9,50
Antiguo precio .....	7,00	Precio actual .....	11,10
Antiguo precio .....	8,00	Precio actual .....	12,70
Antiguo precio .....	10,00	Precio actual .....	15,80

Segundo.—Estos nuevos precios tendrán validez a partir de la fecha de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1971 y la citada fecha se estará a lo dispuesto en la Orden ministerial de Hacienda de 26 de abril de 1969.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»

*ORDEN de 10 de mayo de 1971 por la que se dictan las disposiciones necesarias para ajustar las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Lujo a la reducción temporal de tipos establecidos por el Decreto 967/1971, de 7 de mayo.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 967/1971, de 7 de mayo, por el que se reduce con carácter temporal el Impuesto de Lujo que grava la adquisición de vehículos automóviles nuevos con potencia inferior a nueve CV fiscales, hasta el 30 de junio de 1971, determina, en su artículo 3.º, que por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para ajustar las autoliquidaciones del Impuesto a los nuevos tipos de tributación que en él se señalan.

En cumplimiento del mandato indicado este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Los adquirentes de vehículos automóviles nuevos de potencia fiscal inferior a nueve CV que efectúen su adquisición y matriculación en el periodo de tiempo comprendido entre el 9 de mayo y el 30 de junio de 1971, practicarán la autoliquidación del Impuesto sobre el Lujo en los modelos oficiales aprobados por Orden ministerial de 17 de agosto de 1970, ajustando los tipos impositivos contenidos en dichos modelos a la reducción temporal establecida en el Decreto 967/1971, de 7 de mayo

Segundo.—A estos efectos, los adquirentes de vehículos automóviles nuevos a que se refiere el Decreto indicado, practicarán en los impresos de autoliquidación las siguientes operaciones:

a) Cuando se trate de vehículos de potencia hasta 7,99 CV, indicarán en la casilla «declaración-liquidación» del modelo oficial el tipo del 14,40 por 100, que deberá sustituir al del 16 por 100 cuando éste se hallare consignado.

b) Cuando se trate de vehículos de potencia comprendida entre 8 y 8,99 CV, consignarán el tipo del 18 por 100 en la «declaración-liquidación» del modelo oficial, que sustituirá al del 20 por 100 cuando éste aparezca reseñado en el impreso.

Una vez efectuadas estas anotaciones o rectificaciones, aplicarán los tipos reducidos indicados a la base tributaria determinada por el valor de adquisición del vehículo figurado en el modelo de autoliquidación, y la operación resultante constituirá el importe de la cuota del Tesoro que deberá ingresarse, junto con la tasa 26,01 y los recargos que, en su caso procedan, en la forma, plazos y requisitos que se especifican en la Orden de 17 de agosto de 1970.

Tercero.—Los ajustes de las autoliquidaciones a que se refiere la presente Orden ministerial se llevarán a cabo por los contribuyentes en el espacio en blanco existente en los modelos oficiales reservado a «Rectificaciones de la Administración».

Cuarto.—Los servicios del Ministerio de Hacienda, tanto centrales como territoriales, procurarán a los contribuyentes cuantas aclaraciones precisen para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 967/1971, de 7 de mayo, y cuidarán, muy especialmente, de facilitar cuanta información soliciten en relación a la práctica de las autoliquidaciones que hayan de efectuar por la adquisición de vehículos nuevos de potencia fiscal inferior a nueve CV.

Quinto.—Por las Administraciones de Tributos de las Delegaciones de Hacienda se velará por la debida exactitud de las operaciones efectuadas en los modelos de autoliquidación, y se subsanarán, en su caso, los posibles errores existentes.

Sexto.—Las anteriores normas sólo serán de aplicación a las adquisiciones de vehículos automóviles a que se refiere el Decreto 967/1971, de 7 de mayo, y dejarán de aplicarse y de tener efecto una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo segundo del mismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*CIRCULAR 663 de la Dirección General de Aduanas por la que se permite el transporte al descubierto de vehículos automóviles al amparo de cuadernos TIR.*

El grupo de expertos sobre problemas aduaneros que afectan al transporte, órgano subsidiario del Comité de Transportes Interiores de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, con fecha 11 de diciembre de 1970, adoptó la resolución número 39 relativa al transporte de vehículos automóviles al amparo de cuadernos TIR, cuyo texto se transcribe en el anejo de la presente Circular.

Dicha resolución, a la vista de las necesidades del tráfico y teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo uno del Protocolo de firma al Convenio Aduanero sobre transporte internacional de mercancías al amparo de cuadernos TIR, de 15 de enero de 1959, introduce la posibilidad de aplicar las disposiciones del capítulo IV del Convenio TIR al transporte de vehículos automóviles efectuado al descubierto, aunque dichos automóviles no respondan exactamente a la definición—de mercancías pesadas o voluminosas— contenida en el apartado h) del artículo primero de dicho Convenio.

La resolución de referencia ha sido aceptada por nuestro país y en consecuencia, y para la puesta en práctica de lo dispuesto en la misma,

Esta Dirección General ha acordado dictar las siguientes normas:

1. A partir del 1 de junio de 1971 se admitirá en régimen TIR el transporte al descubierto de vehículos automóviles como mercancías pesadas o voluminosas, aun cuando dichos automó-

viles no respondan completamente a la definición que de ellas figura en el apartado h) del artículo primero del Convenio TIR.

2. Serán de observancia en estos casos las demás prescripciones que rigen el transporte de mercancías al amparo de cuadernos TIR y, en particular, lo dispuesto en el párrafo 2, a), del artículo 19 del mencionado Convenio, por lo que se refiere a la identificación de los automóviles transportados.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1971.—El Director general, Manuel García Comas.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de .....

*Anejo único de la Circular número 663*

Resolución número 30 del grupo de expertos sobre problemas aduaneros que afectan al transporte, órgano subsidiario del Comité de Transportes Interiores de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas.

*Transporte de vehículos automóviles al amparo de cuadernos TIR*

El grupo de expertos sobre problemas aduaneros que afectan al transporte,

Considerando que los vehículos automoviles son frecuentemente transportados al descubierto por carretera en vehículos especiales y que los transportistas tendrían interés en poder utilizar a tal efecto los procedimientos previstos en el capítulo IV del Convenio aduanero sobre transporte internacional de mercancías al amparo de cuadernos TIR (Convenio TIR) (Ginebra, 15 de enero de 1959).

Considerando que, en la mayor parte de los casos, dichos vehículos automóviles no responden a la definición—mercancías pesadas o voluminosas—que figura en el apartado h) del artículo primero del Convenio TIR, pero que es posible siempre identificarlos sin dificultad.

Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 1 del Protocolo de firma al Convenio TIR sobre la posibilidad que tienen las Partes Contratantes de ponerse de acuerdo para admitir bajo el régimen previsto en el capítulo IV de dicho Convenio mercancías que no responden completamente a la definición del apartado h) de su artículo primero.

Recomienda a los Gobiernos que permitan la aplicación de las disposiciones del capítulo IV del Convenio TIR al transporte de vehículos automóviles efectuado al descubierto aun cuando dichos vehículos no respondan exactamente a la definición del apartado h) del artículo primero de dicho Convenio.

Ruega a los Gobiernos que informen al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa antes del 1 de mayo de 1971, si pueden aceptar la presente resolución y, en caso afirmativo, que señalen la fecha de su aplicación.

*CORRECCION de errores de la Circular número 662 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas para la declaración del número del Censo de Identificación Fiscal en la documentación aduanera.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Circular, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 103, de fecha 30 de abril de 1971, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 6960, segunda columna, apartado c) del número tercero, líneas primera, segunda y tercera, donde dice: «El número asignado al efecto por la Subdirección de Información Fiscal (antes Servicio Central de Información), dependiente de la Secretaría General Técnica del Ministerio», debe decir: «El número asignado al efecto por la Subdirección Ge-

neral de Equipos Mecanizados de la Dirección General de Impuestos».

En la misma página y columna, número séptimo, líneas diez y once, donde dice: «...instancia dirigida a la Subdirección de Información Fiscal (Secretaría General Técnica del Ministerio)», debe decir: «...instancia dirigida a la Subdirección General de Equipos Mecanizados (Dirección General de Impuestos)».

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 31 de octubre de 1970 por la que se amplía el anejo de la Orden del 28 de junio de 1968, sobre «Clasificación de embalses según su posible aprovechamiento secundario-recreativo», y se rectifica la clasificación fijada en dicha Orden ministerial.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, dispone que por el Ministerio de Obras Públicas se clasificarán los embalses, según sus distintas posibilidades de aprovechamiento secundario recreativo, determinando las actividades de este tipo que resultan compatibles con su aprovechamiento principal, de carácter prioritario.

La Orden ministerial del 28 de junio de 1968, previa agrupación de las actividades secundarias según cuatro conceptos y con acatamiento a los criterios bases que expone, aprobó la clasificación referente a los embalses que relaciona en su anejo, asignando en cada caso y a cada una de ellas los números 1, 2 ó 3, según su ejercicio debe desarrollarse con restricciones, sin restricciones, pero en condiciones poco favorables y sin restricciones.

Ultimados los oportunos estudios, procede hacer pública la clasificación de otra serie de embalses, complementando así el anejo de la Orden ministerial de 28 de junio de 1968.

Por otra parte, informes complementarios obtenidos respecto de algunos embalses incluidos en dicho anejo aconsejan rectificar la clasificación de los mismos por diversas razones que se señalan en el apartado de «Observaciones».

Por todo lo expuesto, oído el Ministerio de Información y Turismo en cuanto a la determinación de las actividades recreativas,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Ampliar el anejo de la Orden ministerial del 28 de junio de 1968, sobre «Clasificación de embalses según su posible aprovechamiento secundario-recreativo», con la relación que figura en el anejo primero de esta Orden.

2.º Rectificar la clasificación fijada en la Orden ministerial de 28 de junio de 1968 para los embalses que se citan y del modo que figura en el anejo segundo de esta Orden.

3.º Considerar de aplicación a las clasificaciones a que se refiere el apartado anterior, todo lo dispuesto en la Orden ministerial de 28 de junio de 1968.

4.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de octubre de 1970.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.